

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

IBAGUÉ, JUNIO PRIMERO DE DOS MIL VEINTIUNO

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA 017 DE MAYO 27 DE 2021

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

PROCESO: Ordinario de primera instancia
DEMANDANTE: Yuliza Rico Peña
DEMANDADO: Inter Rapidísimo SA y otra
RADICADO: 73168-31-03-001-2019-00011-01

Vencido el traslado para alegaciones, establecido en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a dictar sentencia, previa reseña de lo manifestado por las partes.

La accionante manifestó que se debe confirmar el fallo de primer grado, dado que se demostró que entre ella y la demandada Diana Patricia Vanegas Rico, existió contrato de trabajo desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 5 de marzo de 2019, relación laboral de la cual es solidariamente responsable Inter Rapidísimo S.A.; se acreditó la prestación personal del servicio en favor de la persona natural demandada, pero también los demás elementos del contrato de trabajo, a través de la testimonial de Pablo Emilio Gómez Álzate, Álvaro Enrique Oviedo González y Wilmer Barrios Morales; advierte que el deponente César Augusto Camacho Rincón, no aportó información que favoreciera a los demandados; en el caso de Mauricio Cacais, afirmó que la demandada Patricia no pudo pagarle a la actora las prestaciones sociales; y por último Idaly Campos Méndez, señaló que era la demandante era la encargada de la agencia, laborando para la persona natural accionada; esta última manifestó que trabajó con la primera, siendo su función la de atender público y cumplir compromisos con la empresa, pagándosele por comisión indicándose las sumas pagadas por cada año; se aportaron documentales como los correos electrónicos cruzados entre la actora e Inter

Rapidísimo; reitera que con tales pruebas testimoniales y documentales se acreditó el contrato de trabajo entre la demandante y la accionada Diana Patricia Vanegas Rico; en cuanto a la responsabilidad solidaria de Inter Rapidísimo, señaló que está probada, dado que se benefició del servicio prestado por la accionante, cumpliéndose lo previsto en el numeral 2º del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo y para afincar más sus alegatos, citó y transcribió apartes de la sentencia 13157 de mayo 10 de 2000; a esto último se suma, que las actividades realizadas por la actora, estaban estrechamente relacionadas con el objeto social de la persona jurídica demanda, por lo que se debe condenar solidariamente, así se hubiere establecido una cláusula que excluía tal solidaridad, la cual no produce efectos, en tanto va en contravía de las normas laborales que son de orden público.

La persona natural demandada por intermedio de su apoderado expuso que está probado que entre Diana Patricia Vanegas Rico e Inter Rapidísimo existió contrato de agencia comercial, el cual era conocido por la actora y al cual se obligó cumplir como partícipe del negocio; esto último quedó demostrado con el testimonio de Idaly Campos Méndez, omitido en el fallo de primer grado; por ende, el cumplimiento de las condiciones contractuales comerciales, serían de cuenta y riesgo de la demandante, quien inclusive tenía que responder por los faltantes de dinero; la actora y esta demandada son primas, por ende, existía grado de confianza y por ello, acordaron de manera expresa, clara y directa que no se celebraría contrato de trabajo, sino que se remuneraría por porcentaje sobre ventas, y así lo informó Idaly Campos Méndez; se acordó igualmente que no habría ninguna orden, solo era dar cumplimiento de la cláusula 5a del contrato de agencia comercial; los servicios que prestó la accionante no lo fueron para Diana Patricia Vanegas Rico, sino para Inter Rapidísimo; no estuvieron presentes los elementos del contrato de trabajo, pues se trató de un contrato de agencia comercial; el deponente Pablo Emilio Gómez Alzate solo afirmó que la vio atendiendo y realizando labores propias del establecimiento, vale decir, recibiendo y entregando encomiendas, pero nunca dijo que recibía órdenes de Diana Patricia; Alvaro Enrique Oviedo González, solo afirma que le arrendó a Diana Patricia, y que veía que la actora abría y cerraba el local existiendo un horario para ello, pero tampoco da cuenta de órdenes de trabajo; Wilmer Barrios, vio a la accionante haciendo cuentas, pero ello es lógico dado que quien firmó el contrato fue Diana Patricia y era quien debía responder con su patrimonio ante el contrato de agencia comercial, sin que el hecho de rendir cuentas sea un acto de subordinación; no se pagó salario sino comisión y la misma fue aumentando, en la medida que mejoraron los ingresos de la agencia; la actora nunca solicitó el pago de una prestación laboral ni a la persona natural, ni a la persona jurídica demandada, solo surgió tal inconformidad cuando recibió asesoría; afirma que en la sentencia se incurrió en defecto sustantivo por falta de motivación, al no haberse analizado para nada lo relacionado con el testimonio de Idaly Campos Méndez, por ende, se debe revocar la misma.

El apoderado de Inter Rapidísimo afirmó que el fallo impugnado no se encuentra ajustado a derecho, dado que las pruebas conducen a probar que no existió contrato de trabajo entre esta empresa y la actora, por ende, no le corresponde responder de manera solidaria; se demostró su buena fe, pues era la agente comercial quien debía asumir las cargas a que hubiere lugar respecto del personal que usara para el desarrollo del contrato comercial; quien no actuó de manera legal fue la demandada Diana Patricia Vanegas Rico, y no la empresa, por lo que no procede en su contra la indemnización moratoria, tal como lo ha señalado la sentencia del 20 de septiembre de 2017, dictada dentro del radicado 55280, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como también en la sentencia de marzo 16 de 2005, radicado 23897; el único vínculo contractual que existió fue de agencia comercial y se suscribió con Diana Patricia Vanegas Rico, nunca se presentó ningún vínculo ni comercial ni laboral con la accionante; si existió contrato de trabajo entre esta última y la señora Vanegas Rico, es ésta quien debe responder por el cumplimiento de los derechos laborales de la primera; las agencias comerciales cuentan con autonomía para decidir a quién vinculan o no, a efectos de cumplir las actividades propias del negocio pactadas en el respectivo contrato; reitera que al no haberse probado el contrato de trabajo con Inter Rapidísimo no está llamado a responder solidariamente, recayendo la responsabilidad en Diana Patricia Vanegas Rico, atendiendo lo manifestado en sentencia C-386 de 2000, cuyo aparte transcribe; por tales razones se debe revocar el fallo de primera instancia.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte demandada contra la sentencia del 22 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Declarativas:

- Entre las partes existió contrato de trabajo desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 5 de marzo de 2019.
- Dicho contrato finalizó unilateralmente y sin justa causa por los demandados.

Condenatorias:

Se condene a los demandados a pagar:

- Reajuste salarial
- Cesantías
- Intereses de cesantía
- Vacaciones

- Prima de servicios
- Dotaciones
- Auxilio de transporte
- Sanción por no consignación de cesantías
- Aportes a pensión
- Indemnización por despido injusto
- Indemnización moratoria
- indexación
- Costas del proceso

2.1 FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

Indicó lo siguiente:

- El 15 de marzo de 2016 se vinculó laboralmente con los demandados, en forma verbal.
- Dicho contrato finalizó el 5 de marzo de 2019.
- Se desempeñó como administradora de agencia en el Municipio de Chaparral.
- Ejecutó la labor bajo la continuada subordinación y dependencia de los demandados.
- Como salario percibió la suma de \$400.000.00 en el año 2016, \$500.000.00 en el siguiente año, \$600.000.00 para los años 2018 y 2019.
- Le realizaban auditoría una vez al mes, y lo hacía Diana Marcela Silva, Ejecutivo Comercial de la persona jurídica demandada, también lo hicieron Javier Arévalo y Johana Saldaña.
- El horario de trabajo fue de 8 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m., de lunes a viernes, los sábados de 9 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 4 p.m.
- No le fueron pagadas las acreencias laborales que reclama en la demanda.
- Tampoco fue afiliada a la seguridad social, ni consignadas sus cesantías.
- Fue despedido sin justa causa.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada Diana Patricia Vanegas Rico se opuso a las pretensiones aduciendo no haber sido la demandante su trabajadora, sino que se llegó a un acuerdo para desarrollar una agencia comercial; en cuanto a los hechos aceptó el 18º, no es un hecho el 24º, 30º y 32º, los demás los negó; propuso las

excepciones de existencia de contrato de agencia comercial, inexistencia de los elementos del contrato de trabajo, no acreditación de los extremos temporales.

La persona jurídica demandada también se opuso a las pretensiones; con relación a los hechos no le consta el 8º, 9º, 10º, 13º, 14º, 16º 17º, 18º, 21º, 23º, 25º, 26º, 27º, 28º, 31º y 32º, no es un hecho el 24º, aceptó el 30º, los demás los negó. Formuló las excepciones de inexistencia de obligaciones, falta de elementos para un contrato laboral, cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones derivadas del contrato de agencia comercial, ausencia del derecho reclamado por la actora, existencia de relación comercial e inexistencia de terminación del contrato sin justa causa.

3. ANTECEDENTES PROCESALES:

3.1 Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

El 30 de septiembre de 2020, se inició la audiencia obligatoria de conciliación sin éxito alguno; se agotaron las demás etapas consagradas en el Art. 77 del C. de P. L., la cual finalizó con el decreto de pruebas. (fls. 229 a 135)

3.2 Audiencia de trámite y Juzgamiento en Primera Instancia :

El 10 de diciembre de 2020 se instaló la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.TS.S., en la que se evacuaron las siguientes pruebas:

Documental:

La presentada con la demanda (fls. 3 a 28), con su contestación (fls. 60 a 71 y 99 a 117) y en el curso del proceso. (fls. 163 a 233)

Dictamen pericial

Se presentó dictamen sobre avalúo de dotaciones. (fls. 230 a 255)

Interrogatorio de oficio:

El demandante, el representante legal de la persona jurídica y la persona natural demandada absolvieron interrogatorio.

Declaración de terceros:

Se recibió testimonio a Pablo Emilio Gómez Alzate, Alvaro Enrique Oviedo González, Wilmer Rosemberth Barrios Morales, César Augusto Camacho Rincón y Luis Mauricio Cacaís Reinoso.

El 22 de enero de 2021, se continuó con la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la que se recepcionó el testimonio de Idaly Campos Méndez.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Oídas las alegaciones de conclusión, la Jueza de primer grado, en audiencia celebrada el 22 de enero de 2021, profirió sentencia, oportunidad en la que declaró que entre la demandante y Diana Patricia Vanegas Rico existió contrato de trabajo del 15 de marzo de 2016 al 5 de marzo de 2019; que Interrapidísimo S.A. es solidariamente responsable; condenó a los demandados al pago de excedente salarial, cesantías, intereses de cesantía, vacaciones, prima de servicios, dotaciones, aportes a pensión, sanción por no consignación de cesantía, auxilio de transporte, indemnización moratoria; declaró no probadas las excepciones propuestas, negó las demás peticiones, condenó en costas a la parte demandada.

Consideró el A quo que en el presente caso se encuentran configurados los elementos esenciales del contrato de trabajo a saber: la actividad personal, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración; lo anterior teniendo en cuenta la prueba testimonial, que da cuenta como la actora tenía que rendir cuentas a la señora Diana Patricia Vanegas Rico, además que por tal labor ésta recibía contraprestación; en cuanto a los extremos temporales corresponde al 15 de marzo de 2016 y 5 de marzo de 2019, esto de acuerdo también con la prueba testimonial; la persona jurídica demandada es solidaria responsable por lo adeudado por la persona natural demandada, dado que se benefició del servicio prestado por el demandante; como la remuneración percibida por la demandante fue inferior al mínimo legal de cada época, debe ordenarse el pago de la diferencia o excedente; en cuanto a las cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios y vacaciones, debe ordenarse su pago por no haberse cumplido con el mismo; igual acontece con las dotaciones que no fueron suministradas, disponiéndose el pago del perjuicio por tal omisión; tampoco se demostró la afiliación de la actora a la seguridad social en pensión, por lo que procede su condena en un 100% a cargo del empleador demandado; no se demostró por la persona natural demandada que hubiera consignado las cesantías de la accionante en un fondo, por ende, procede la sanción por el no cumplimiento de tal consignación; en cuanto al despido, se tiene que no está demostrado el hecho del despido, por lo que no hay lugar a disponer pago por la indemnización reclamada; en cuanto a la indemnización moratoria, como quiera que se quedaron debiendo salarios y prestaciones sociales, procede la misma, máxime cuando la persona natural demandada era conocedora de la relación laboral que la ataba a la actora, por ende, no se puede calificar su actuar como de buena fe; igualmente debe ordenarse el pago de auxilio de transporte, dado que no se demostró haberse pagado en vigencia del vínculo laboral. (Min. 00:12 a 30:45)

EL RECURSO

El apoderado de la persona jurídica accionada manifestó que quien incurrió en un posible incumplimiento de las obligaciones laborales de la actora, lo hizo como agente comercial; no se tuvo en cuenta por el A quo que la accionante nunca presentó una sola reclamación a Inter Rapidísimo, lo que permite afirmar que tenía pleno conocimiento que la relación que tenía con esta empresa, era de carácter comercial; tan es así, que nunca menciona un incumplimiento de parte de la señora Diana, aquí demandada; esta empresa no utiliza el contrato de agencia comercial para evadir obligaciones de carácter laboral, hubiera bastado con que la la demandante hubiera requerido a la empresa el posible incumplimiento, para que la empresa hubiera requerido a su agente comercial aquí demandada; Inter Rapidísimo solo tuvo conocimiento de lo pretendido por la accionante a través de la presente demanda, no tuvieron la oportunidad de defenderse frente a ello; quedó demostrado que la accionante realizaba diferentes funciones no propias ni contenidas en el manual de funciones de la empresa; la persona natural podía disponer de la demandante para prestar el servicio o de cualquier otra persona; decisiones como la proferida desestimula a la empresa para utilizar contratos legales, como el de agencia comercial, pues no tuvieron la oportunidad de intervenir frente a la agente comercial y haberle podido descontar de lo que se le tenía que pagar, para pagar lo que se le debe a la actora; esta última conocía del contrato de agencia comercial, sin embargo, guardó silencio para varios años después venir a reclamar; debe tenerse en cuenta ese desconocimiento de la situación de la actora en este caso, por lo que no debe ser condenada en iguales circunstancias de la persona natural demandada; téngase en cuenta la conducta de la demandante, al dejar pasar tanto tiempo para reclamar sus derechos laborales; lo están condenado a pagar la negligencia de un tercero como lo es la persona natural demandada; la demandante viajaba con esta demandada y eso no lo hace ningún empleado en la empresa, aspecto que debe tenerse en cuenta. (Min. 32:52 a 47:23)

El apoderado de la persona natural demandada refirió que se presentó un defecto sustantivo, pues no se revisaron pruebas recaudadas como el testimonio de Idaly Campos Méndez, Wilmer Rosendo Barrios, César Camacho, Alvaro Oviedo y Pablo Emilio Gómez Alzate; se tuvo por probado la prestación del servicio con el dicho de la actora en su interrogatorio; si bien la accionante y la demandada Diana Patricia Vanegas prestaban servicios, atendían en la agencia de Inter Rapidísimo en Chaparral, ello era en cumplimiento al contrato de agencia comercial y no de un contrato de trabajo; entre estos dos contratos existe una relación muy cercana y se pueden confundir; en cuanto a la subordinación, no existió, lo cumplido por la actora era solo el pactado en el contrato de agencia comercial; el tener que abrir la agencia ello no quiere decir que hubo subordinación; tales aspectos no fueron analizados por el A quo; existen pruebas que acreditan los elementos de una relación de carácter comercial, que fue el acuerdo a que llegaron la demandante y

esta demandada que impugna, todo con el fin de cumplir el contrato de agencia comercial; ambas realizaban las mismas actividades, y el hecho que la actora no hubiera firmado el contrato de agencia comercial no quiere decir que no lo sea; la demandante luego de haber pactado con la persona natural demandada, que las dos se harían cargo de la agencia comercial, nunca la primera reclamó a la segunda que debía pagarle el salario mínimo, como tampoco el pago de los demás derechos laborales, y no lo hizo porque era consciente que allí se estaba explotando la agencia comercial y a cambio recibiría una suma, solo que la actora decidió que esta fuera fija; la demandada Diana Vanegas y Yuliza son primas, y como familiares decidieron explotar la agencia comercial; no toda prestación de servicio genera automáticamente una relación laboral, se requiere que se establezca que una persona se lo ordenó y se lo remunera; en este caso, dos personas de común acuerdo y en forma pública decidieron explotar una actividad comercial, solo que la actora ahora alega una relación laboral para sacar provecho; los deponentes nunca manifestaron que la accionante recibiera órdenes, solo afirman que la vieron ahí realizando unas actividades que resultan ser propias de la agencia comercial, tal subordinación debió demostrarse; debe tenerse en cuenta el testimonio de Idaly Campos Méndez, pues la decisión no analizó el mismo; lo que se le pagó a la accionante era una comisión fija que se aumentó cada año; existió buena fe, pues la actora nunca le reclamó a la persona natural y a la persona jurídica demandada, y ahora si viene a sostener que lo que se presentó fue una relación laboral, pues se está aprovechando de la ductilidad de las normas laborales, se está abusando del derecho para obtener este tipo de decisiones. (*Min. 48:16 a 01:10:32*)

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación formulado por la parte demandada, surgen para la Sala de conformidad con el principio de consonancia (artículo 66A del CPLSS modificado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001), los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- ¿Está demostrada la calidad de empleadora de la persona natural demandada respecto del demandante?
- ¿Debe imponerse condena a la persona jurídica demandada como responsable solidaria?

Argumentación

No está en discusión, los servicios personales prestados por la demandante en la agencia comercial de la persona jurídica demandada, contratada con la persona natural también aquí demandada.

Lo que se discute por éstas, es que tales servicios no se prestaron para la persona natural bajo subordinación o dependencia, es decir, que no se cumplieron bajo

contrato de trabajo, sino también bajo la modalidad de agencia comercial.

Al respecto debe señalarse que demostrada como quedó en primera instancia la prestación personal del servicio, surge la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, esto es, que se presume regida por contrato de trabajo.

En el recurso impetrado por la persona natural demandada, Diana Patricia Vanegas Rico, se insiste en que los servicios que prestó la accionante lo fueron bajo la figura de la agencia comercial, por lo que teniendo en cuenta la presunción legal antes señalada, su labor probatoria debió encaminarse a desvirtuar dicha presunción.

Al contestar la demanda, la accionada Diana Patricia Vanegas expuso que existió acuerdo con la demandante para desarrollar “una agencia comercial” a cambio de unos porcentajes de venta (fl. 49), aspecto que reiteró en el recurso, de ahí que, para la prosperidad del mismo se requiere que exista en el plenario prueba de tal acuerdo.

Debe dejarse en claro que al proceso se aportó copia de contrato de agencia comercial, pero el mismo aparece celebrado y suscrito por las demandadas, esto es, Diana Patricia Vanegas como agente comercial e Inter Rapidísimo como empresario, sin que se observe allí, intervención alguna de la aquí accionante. (fls. 60 a 72)

Ahora bien, los recurrentes, en especial la demandada Diana Vanegas, insiste en que con la testimonial recaudada, se desvirtúa la presunción aplicada por el A quo y por el contrario, se establece la existencia del contrato de agencia comercial entre ella y la actora.

Se procede entonces a analizar la prueba testimonial.

Pablo Emilio Gómez Alzate refirió que es pensionado del INPEC y utilizó los servicios de Inter Rapidísimo, ahí conoció a la actora pues era quien lo atendía ahí en Inter Rapidísimo, a veces reclamaba productos en la mañana o a veces en la tarde, eso fue como en el año 2016 y a la fecha aún usa el servicio de Inter Rapidísimo; la accionante era quien recibía la plata, entregaba la encomienda, le hacía firmar el recibido, le informaba sobre la misma; conoció a Diana Patricia Vanegas, actualmente lo atiende en la oficina de Inter Rapidísimo; iba dos o tres veces a la semana a hacer uso del servicio; desconoce qué relación existió entre la actora y Diana Patricia Vanegas; (Min. 01:40:15 a 01:59:59, audio 2)

Álvaro Enrique Oviedo González afirmó que la oficina de Inter Rapidísimo operó en un local ubicado en el inmueble de propiedad del testigo; fue tomado en arriendo por Diana Patricia Vanegas; desde el momento en que empezó a operar la oficina, la atendió la actora y era ella quien le entregó en muchas ocasiones el valor del arriendo, pero no tuvo intervención alguno en el contrato de arrendamiento; la vio recibiendo mercancías para encomienda, entregar las

MGPon. Dra. Amparo Emilia Peña Mejía

mismas, despachar el camión; en la oficina también vio a Diana Patricia; quien abría y cerraba la oficina era la demandante, era de 8 a.m. a 12 del día y de 2 a 6 de la tarde; Diana Patricia era la dueña de la agencia comercial. (Min. 02:00:39 a 02:15:14, audio 2)

Wilmer Rosemberth Barrios Morales manifestó que trabaja para Diana Patricia Vanegas desde noviembre de 2018, le ayudó a la actora en la agencia porque estaba enferma y no podía trabajar, eso fue como durante cuatro o cinco días; en marzo de 2019 fue llamado para trabajar nuevamente y desde ahí hasta hoy viene trabajando; la demandante recibía los envíos, se atendía el público, la jefe era Diana Vanegas; la accionante era quien administraba la oficina, abría y cerraba la misma, hacía cierre de caja, atendía público, entregaba cuentas a Diana y por esas labores le pagaban, pero no conoce el monto, el pago se lo hacía Diana; tenía que cumplir horario y era de 8 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m., de lunes a viernes, sábados de 9 a.m. a 12 y de 2 p.m. a 4 p.m.; no se podía ausentar del sitio de trabajo sin permiso, había que cumplir el horario. (Min. 03:02 a 38:10, audio 1)

César Augusto Camacho Rincón afirmó que lo que sabe es que la demandante y Diana Patricia son familia, le parece que trabajaban como en sociedad, inclusive esta última una vez le comentó que se le estaban perdiendo unos paquetes de la oficina, entonces que necesitaba unas cámaras pero nunca las colocó; de la relación que se pudo presentar entre las personas mencionadas no sabe nada; (Min. 43:32 a 51:31, audio 1)

Luis Mauricio Cacaís Reinoso refirió que Patricia tiene un negocio pequeño que trabaja por comisión, le dio la oportunidad a la actora que iniciara su vida laboral, es decir, decidió darle empleo lo cual es muy difícil en Chaparral, el acuerdo fue verbal; en algunas oportunidades le pagó cuotas al testigo de un préstamo que le tenía y el dinero lo sacaba de la caja, cuando ese dinero no era de ella; como el negocio es pequeño y percibe a comisión, pues no alcanza para pagar lo de ley; la demandante debía recibir y enviar dinero, recibir y entregar paquete de encomienda, manejar el dinero de caja; el horario era de 8 a.m. a 12 del día y de 2 a 5 de la tarde, en este horario la accionante siempre estaba atenta ahí en la agencia. (Min. 54:39 a 01:08:01, audio 1)

Idaly Campos Méndez manifestó que conoce a Diana Patricia Vanegas hace 30 o 35 años, Inter Rapidísimo le ofreció un contrato y se necesitaba otra persona que le colaborara y ella le dice a la actora, pero no como empleada, sino como socia, pues no había un sueldo fijo sino por comisión y los ingresos eran poquitos; se le aclaró que no se le iban a pagar prestaciones por ser socia y no empleada; tiene conocimiento de ello porque le sirvió de fiadora a Diana Patricia; la demandante atendía la agencia, atendía público, recibía encomiendas, las entregaba, firmaba guías, recibir el dinero; no conoció ningún documento sobre el acuerdo entre Diana y la accionante; esta última se retiró por faltantes de dinero, eso se lo

comentó Diana; el aporte de la accionante en la sociedad era trabajar; los gastos de la agencia los asumía Diana Patricia; el horario de la oficina era de 8 a 12 y de 2 a 6 y en ese tiempo estaba presente la actora. (*Min. 10:28 a 56:03, audio 3*)

Escuchados los testimonios recaudados, concluye esta Sala que en manera alguna con sus dichos se desvirtúa la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST, por el contrario, se reafirma la calidad de trabajadora de la accionante respecto de la demandada Diana Patricia Vanegas Rico, por lo que contrario a lo que refirió el apoderado de esta última en su recurso, el A quo no incurrió en el defecto sustantivo al que hizo referencia en varias oportunidades al sustentar el mismo.

Nótese como el deponente Wilmer Rosemberth Barrios Morales quien ahora realiza las mismas actividades que ejecutaba la actora en su momento, fue contundente y claro al señalar en qué calidad se ejecutan las mismas, que no es otra que la de trabajador, así lo refirió en su testimonio cuando narró que fue buscado para colaborar en el trabajo a la demandante y que cuando ésta dejó de laborar para Diana Patricia, él fue contratado como trabajador en las mismas labores; igualmente señaló a esta última como la jefe de la accionante, además de ser la persona que le pagaba el salario por el trabajo realizado.

Luis Mauricio Cacaís Reinoso, como está atrás referenciado, fue claro y contundente en señalar que la intención de la demandada Diana Patricia Vanegas fue la de darle empleo a la actora, quien acababa de salir de bachiller, brindándole la oportunidad de iniciar su vida laboral.

Ahora bien, aunque la deponente Idaly Campos Méndez, fiadora de la demandada Vanegas Rico en el contrato de agencia comercial celebrado por esta última con Inter Rapidísimo, indicó y fue reiterativa así no se le preguntara, en señalar que la accionante fue llamada por Vanegas Rico como socia de la agencia, termina afirmando que el aporte de la primera era su trabajo, pero además, se debe indicar que en manera alguna esta deponente afirmó haber estado presente en la conversación que sostuvieron Diana Patricia Vanegas y Yuliza Rico al momento de iniciar la relación contractual entre las dos, solo atinó a señalar insistentemente que como fiadora estaba pendiente del negocio que había respaldado, pero nunca refirió haber asistido a las instalaciones de la agencia comercial.

No se demostró entonces, la supuesta calidad de socia que en su defensa, le atribuyó a la actora, el apoderado de la demandada Diana Patricia Vanegas Rico respecto de ella, siendo tal aspecto su carga probatoria, tal como lo prevé el artículo 167 del CGP.

Así las cosas, encuentra la Sala que la decisión de primer grado se ajusta al material probatorio obrante en el proceso por lo que merece su confirmación.

En lo que al recurso formulado por Inter Rapidísimo se refiere, debe señalarse que

a pesar de lo extenso, fue reiterativo, en señalar que no se explica como la actora nunca le reclamó el pago de derechos laborales, y si vino a presentar demanda en su contra, a lo que se debe indicar que el no haberle presentado reclamo alguno como lo pregonó, no impide que se dé por demostrado el contrato de trabajo entre ella y la demandada Diana Patricia Vanegas Rico, máxime cuando las pruebas traídas al proceso así lo acreditan.

De otro lado, expuso este recurrente, que ante el desconocimiento de la contratación de la actora por parte de la persona natural demandada, no fue posible retenerle algún dinero del que tenía que pagarle para poder cumplir con la obligación que se le impone en calidad de responsable solidaria.

Sobre esta manifestación, basta decir, que quedó suficientemente probado que la empresa demandada, esto es, Inter Rapidísimo, conoció de la existencia de la actora, como la encargada de atender la agencia comercial que estaba contratando con Diana Patricia Vanegas Rico, pues fue dicha empresa a través del personal respectivo quien dio la capacitación a la demandante sobre cómo y qué actividades debía ejecutar en virtud a dicho contrato, siendo la designada por la demandada en comento; igualmente, con los documentos aportados con la demanda, se establece el intercambio de comunicaciones entre la actora y personal de Inter Rapidísimo en relación con las actividades por ésta ejecutadas dentro de la agencia comercial.

Así entonces, puede afirmarse que no hubo abuso alguno frente a la empresa demandada, como tampoco que la decisión de primer grado, desestimula el hacer empresa en Colombia, por el contrario, debió la persona jurídica aquí demandada estar atenta con el desarrollo de la agencia comercial que pactó con la persona natural demandada, máxime cuando desde un principio conoció que para el cumplimiento del contrato, esta última había contratado a la demandante.

Ahora bien, en cuanto al argumento presentado en el recurso y reiterado en las alegaciones presentadas en esta instancia, de haber estado revestido de buena fe, su comportamiento frente a la accionante, basta decirse, que frente a la indemnización moratoria, el tema de la buena o mala fe se analiza respecto de la persona que fue la empleadora y no de los llamados a responder solidariamente.

Finalmente, es prudente advertirse que, aunque Inter Rapidísimo nunca fue llamado como responsable solidario, sino como empleador, habiendo resultado condenado en la primera calidad, tal aspecto no fue debatido en el recurso interpuesto por la citada empresa transportadora.

Como quiera que los recursos formulados no prosperaron, serán condenados en costas quienes lo interpusieron, fijándose como agencias en derecho, para cada uno la suma de \$908.526.00.

En fuerza de las precedentes consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de enero de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima, en el proceso ordinario promovido por **YULIZA RICO PEÑA** contra **DIANA PATRICIA VANEGAS RICO e INTER RAPIDISIMO**.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de las demandadas, fijándose como agencias en derecho para cada uno, la suma de \$908.526.00.

Esta sentencia se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SURTIDA LA ACTUACION DE ESTA INSTANCIA, DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se declara terminada la misma.

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA

Magistrada

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

Rad. 73168-31-03-001-2019-00011-01

MGPon. Dra. Amparo Emilia Peña Mejía

Firmado Por:

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD
DE IBAGUE-TOLIMA**

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE

OSVALDO TENORIO CASAÑAS

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-
TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

674806d8069aebcf2422142b23fb2b282582595e03218848ac3d7dcfe9098f93

Rad. 73168-31-03-001-2019-00011-01

MGPon. Dra. Amparo Emilia Peña Mejía

Documento generado en 01/06/2021 11:15:24 AM